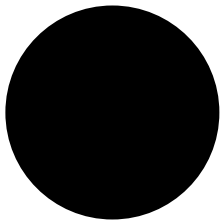


# Sala Constitucional estableció que son nulos los nombramientos de abogados defensores cuando no exista un acto de imputación



● Imprimir Documento

## **PUBLICACIÓN RECIENTE**

Mediante sentencia número 6 del 22 de febrero del 2023, la SC del TSJ estableció que son nulos los nombramientos de abogados defensores cuando no exista un acto de imputación formal o material que otorgue previamente al sujeto denunciado la condición de parte en el proceso.

*La SC señaló que “la facultad de nombrar a un abogado en el proceso penal la tiene el imputado o imputada, es decir, a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a los establecido en este código, y a la persona investigada a quien el fiscal del Ministerio Público le atribuye la comisión de un hecho punible en acto de imputación formal ante el fiscal. (Art. 126 Constitucional)”.*

En ese sentido, la SC se refirió al “concepto de partes en el proceso penal, pues sólo a las personas que poseen tal condición le es permitida la actuación e intervención en el asunto penal para que desde su particular posición ejerzan los derechos y recursos que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y demás fuentes del Derecho.

*Las partes dentro del proceso penal son por antonomasia y en general: El Ministerio Público (en los delitos de acción pública), la o las víctimas –que adquieran tal condición conforme a la ley- y el o los imputados”.*

Mediante sentencia número 6 del 22 de febrero del 2023, la SC del TSJ estableció que son nulos los nombramientos de abogados defensores cuando no exista un acto de imputación formal o material que otorgue previamente al sujeto denunciado la condición de parte en el proceso.

La SC señaló que *“la facultad de nombrar a un abogado en el proceso penal la tiene el imputado o imputada, es decir, a quien se le señale como autor o autora, o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a los establecido en este código, y a la persona investigada a quien el fiscal del Ministerio Público le atribuye la comisión de un hecho punible en acto de imputación formal ante el fiscal. (Art. 126 Constitucional)”*.

En ese sentido, la SC se refirió al *“concepto de partes en el proceso penal, pues sólo a las personas que poseen tal condición le es permitida la actuación e intervención en el asunto penal para que desde su particular posición ejerzan los derechos y recursos que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y demás fuentes del Derecho*.

*Las partes dentro del proceso penal son por antonomasia y en general: El Ministerio Público (en los delitos de acción pública), la o las víctimas –que adquieran tal condición conforme a la ley- y el o los imputados”*.

La Sala estableció que *“la condición de imputado no puede ser equiparada con la condición de investigado que puede dársele a cualquier persona cuyo nombre aparezca vinculado con los hechos o circunstancias que constituyen el objeto de la investigación realizada por el Ministerio Fiscal en esta primera etapa del proceso penal, ya que esta última no supone, en modo alguno, la atribución a dichas personas de la autoría o participación en la comisión de ningún hecho punible”*.

La Sala concluyó que, *“en razón de lo dispuesto en los artículos 25 Constitucional y 175 del Código Orgánico Procesal Penal (entre otras fuentes del derecho), los actos de nombramiento, aceptación y juramentación de defensor, están viciados de nulidad absoluta, así como las actuaciones subsiguientes desplegadas por el defensor, en conjunto y por separado, y por el pretendido imputado”*.

Ver sentencia

- La Sala estableció que *“la condición de imputado no puede ser equiparada con la condición de investigado que puede dársele a cualquier persona cuyo nombre aparezca vinculado con los hechos o circunstancias que constituyen el objeto de la investigación realizada por el Ministerio Fiscal en esta primera etapa del proceso penal, ya que esta última no supone, en modo alguno, la atribución a dichas personas de la autoría o participación en la comisión de ningún hecho punible”*.

La Sala concluyó que, *“en razón de lo dispuesto en los artículos 25*

*Constitucional y 175 del Código Orgánico Procesal Penal (entre otras fuentes del derecho), los actos de nombramiento, aceptación y juramentación de defensor, están viciados de nulidad absoluta, así como las actuaciones subsiguientes desplegadas por el defensor, en conjunto y por separado, y por el pretendido imputado”.*

Ver sentencia



Imprimir o guardar documento

**Suscríbete a nuestro reporte legal.**